



San Andrés, Isla, Junio Ocho (8) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Divisoria de Mayor Cuantía. (Declarativo Especial).
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00029-00.
Demandante	Ularte Cervero Pole Williams; Sheryl Benita Pole Williams; Eliseo Ricardo Pole Williams; Lindon Gordon Pole Williams. C. C. Nos. 18008328; 40985676; 15242184; 18001442
Demandado	Salma Sharon Pole Williams; Augusto Pole Evans; Ernesto Gabriel Pole Williams; Adolfo Daniel Pole Forbes; David Pole Forbes; Anromira Demetria Pole Bowie, y Herederos Indeterminados de Ricaurte Antonio Pole Barker (Q.E.P.D.). C. C. Nos. 40987344; 15244212; 15242420; 18001601; 18003114; 23245250.
Auto Interlocutorio No.	115

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1.- Es preciso señalar que, desde el inicio del libelo demandatorio, se indicó que se dirige la demanda contra “los herederos indeterminados” del señor Ricardo Antonio Pole Barker, entre otros, sin embargo, en acápite 15 de los hechos de la misma, se precisó que el Sr Ricardo Pole Barker falleció el 16 de septiembre de 2012, quedando como titulares de sus derechos los herederos determinados e indeterminados de este.

Ahora bien, como solo se dirigió la demanda contra herederos indeterminados debe aclararse tal situación afirmando bajo juramento si se conoce o no la existencia de herederos determinados. Para ello, la parte interesada, deberá determinar los nombres y apellidos de los herederos determinados del causante allegando los registros civiles correspondientes.

En este punto, es menester recordar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”. Como así no se hizo en el presente asunto, deberá subsanarse esta cuestión.

Por otra parte, también se echa de menos las correspondientes certificaciones judiciales y notariales que den cuenta si se inició o no la sucesión del óbito. Así mismo, para ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados, debe afirmarse que se ignora el lugar donde pueden ser citados <Art. 293 del CGP>, certificaciones y afirmaciones que se echan de menos.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

“(…) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.

Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para



los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (..)” (Sent.11 Sept.1983).

2.- Adicionalmente, como las medidas cautelares son rogadas, deberá aclararse si se solicita el embargo o el secuestro del bien objeto de división.

3.- Tampoco se indicó el domicilio de las partes <Art. 82-2 del CGP>.

4.- No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos. <Art. 6 Decreto 806 de 2020>.

5.- Se tornan inteligibles las pruebas allegadas con el documento denominado “Demolición casa y bodega primer piso detrás del local comercial antiguo Almacén Jr.”, por consiguiente, es necesario que sean digitalizadas con una mejor calidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Mario Zamudio Arias, para que represente los intereses de la parte codemandante en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.R.S.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 17 del

10 de junio del 2021.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee27be7209037af4450afa863e9f78ea8e57a6856fa5d584f4341faed8d03ee

Documento generado en 09/06/2021 03:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>